HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 3717.

Ley Nº 3717, que autoriza transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos de 1953.—G.O.Nº 7642, del 2 de Enero de 1954.

NUMERO 3718.

Ley Nº 3718, que autoriza transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos del año 1953.—G.O.Nº 7644, del 9 de enero de 1954.

Ley Nº 3719 que modifica varios artículos de la Ley de Registro de Tierras.— G. O. Nº 7647, del 9 de Enero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3719.

Art. 1.— Se modifican los artículos 40, 170, 217, y 219 de la Ley de Registro de Tierras, Nº 1542, del 11 de octubre de 1947, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 40.— Los Agrimensores que realicen las mensuras catastrales deberán ser dominicanos y podrán auxiliarse del personal que juzguen necesario para la realización de sus trabajos.

Párrafo.— Tanto los Agrimensores como sus auxiliares

estarán sometidos, para la conducción de sus trabajos, a las disposiciones de esta ley, al Reglamento de Mensuras Catastrales y a los reglamentos que dicte el Tribunal Superior de Tierras.

Art. 170.— El Duplicado del Certificado de Título será una copia fiel del original; pero llevará el sello oficial que sea adoptado para la oficina y que a la vez corresponda a la Provincia o Distrito en que se encuentre enclavado el terreno. La forma dimensión y grabados que deberán contener dichos sellos serán determinados por el Tribunal Superior de Tierras.

Párrafo.— Cuando se trate de un Certificado de Título que abarque porciones pertenecientes a distintos dueños, el Duplicado Certificado de Título que se expida a cada dueño, podrá ser una constancia, extracto del Certificado Original, con los datos esenciales relativos a la Parcela o Solar de que se trate.

Art. 217.— El Propietario que deseare subdividir en parcelas separadas una extensión de terreno registrado, los solicitará del Tribunal Superior de Tierras, el cual, después de recibir los planos correspondientes a cada parcela, aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, ordenará la expedición de nuevos Certificados de Título para las parcelas resultantes del proceso de subdivisión.

Párrafo.— El Tribunal Superior de Tierras al recibir la solicitud de subdivisión podrá requerir al Registrador de Títulos correspondiente, una información del estado actual del Certificado de Título original que ampara al inmueble objeto de la subdivisión.

Art. 219.— En la ejecución de las hipotecas o privilegios sobre inmuebles registrados, se seguirá el mismo procedimiento establecido por las leyes para los inmuebles no registrados; pero todos los actos que de acuerdo con las leyes de procedimiento deben ser inscritos, transcritos o mencionados en la oficina del Conservador de Hipotecas, serán inscritos y registrados por el Registrador de Títulos del lugar en que esté situado el inmueble. Para tal fin, el persiguiente depositará en los plazos establecidos por dichas leyes, el original y una copia del acto del procedimiento, junto con el Duplicado del Certificado de Título que posea y tan pronto como dichos actos sean inscritos se hará mención de su objeto en los Certificados de Título correspondientes en la forma prevista por esta Ley. El original del acto con la mención de la inscripción será devuelto al persiguiente.

Párrafo.— Tienen fuerza ejecutoria los duplicados Certificados de Títulos o las constancias expedidos a los acreedores privilegiados o hipotecarios".

Art. 2.— Se modifican los párrafos II y V, del artículo 60 de dicha Ley, para que se lean del siguiente modo:

"Párrafo II.— El Agrimensor que practique una mensura deberá fijar hitos en todos los puntos en que sean requeridos por esta Ley y los Reglamentos de Mensuras Catastrales. Deberá levantar acta en la que haga constar que la mensura se ha practicado de acuerdo con esta ley y los Reglamentos, y especialmente hará constar que se han colocado todos los hitos necesarios. En el acta figurarán los nombres de los auxiliares del agrimensor, indicando sus respectivas funciones. También figurarán los nombres de todas las personas que hayan presenciado las operaciones de mensura, especialmente lo de las autoridades tanto urbanas como rurales, según el caso, cuando estén presentes, las cuales deberán ser requeridas previamente a presenciar los trabajos. Además de los nombres de las personas indicadas, deberán figurar los números y series de sus respectivas cédulas. El acta deberá ser firmada bajo juramento por el agrimensor y el o los manejadores de instrumentos que realicen la mensura.

Párrafo V.— En los terrenos urbanos se llenarán los mismos requisitos consignados en los párrafos anteriores, exceptuándose los casos en que no sea posible la fijación de los hitos por impedirlo así las construcciones que hubiere en el solar".

Art. 3.— Se reforman los artículos 7, 173, y 195 de la misma Ley, modificada por la Ley Nº 1860 del 18 de noviembre de 1948, para que se lean de la siguiente manera:

"Art. 7.— El Tribunal de Tierras tendrá competencia exclusiva para conocer: 1º, de los procedimientos relativos al saneamiento y registro de todos los terrenos, construcciones y mejoras permanentes, o de cualquier interés en los mismos; 2º, de los procedimientos para la mensura, deslinde y partición de los terrenos comuneros; 3º, de la depuración de los pesos o títulos de acciones que se refieran a terrenos comuneros; 4º, de las litis sobre derechos registrados; y 5º, de los demás procedimientos y casos específicamente tratados en la presente ley. Asimismo conocerá de todas las cuestiones que surjan con motivo de tales acciones o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de esta Ley, sin excluir las que puedan referirse al estado, calidad, capacidad o filiación de los reclamantes.

Dichos procedimientos serán dirigidos in-rem contra las tierras, sus construcciones o mejoras y acciones de terrenos, y la sentencia que dicte el Tribunal de Tierras afectará directamente a dichos terrenos, mejoras y acciones de terrenos, y establecerá el derecho de propiedad, del cual derecho quedará investido quien sea declarado como dueño.

Párrafo I.—Cada vez que la ley atribuya competencia al Tribunal de Tierras para decidir acerca de un asunto y no le señale el procedimiento de derecho común, dicho Tribunal seguirá las reglas de su propio procedimiento.

Párrafo II.— En todas las acciones que surjan en el curso de un saneamiento y que por su naturaleza sea competencia del Tribunal de Tierras el decidirlas, inclusive la demanda en falsedad, la verificación de firmas y el peritaje, se sustanciará el expediente conforme a las reglas del procedimiento establecido en esta ley y en sus reglamentos".

"Art. 173.— El Certificado duplicado de Título o la constancia que se expida en virtud del artículo 170, tendrán fuerza ejecutoria y se aceptarán en todos los Tribunales de la República como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos, salvo lo que se expresen en el artículo siguiente:

"Art. 195.— Si el acto de disposición transfiere solamente una parte alícuota, o una porción determinada de un inmueble registrado, el Registrador de Títulos hará una anotación al pie del Certificado Original y del duplicado del dueño disponente, y expedirá al adquiriente una constancia de acuerdo con el párrafo único del artículo 170, hasta tanto se practique la subdivisión o el deslinde de la porción que le corresponde.

Párrafo I.— Cuando una persona por diversas transferencias se hace propietario de la totalidad de un inmueble, el Registrador de Títulos podrá proceder de acuerdo con lo indicado en el párrafo único del artículo 206.

Párrafo II.— Cuando el número de ventas parciales exceda de tres, el Registrador de Títulos podrá retener en su oficina el Certificado duplicado de Título, hasta tanto se haga la subdivisión. En este último caso el procedimiento de subdivisión estará libre de impuestos y derechos fiscales.

Párrafo III.— En todos los casos la subdivisión podrá ser ordenada de oficio por el Tribunal Superior de Tierras, si no ha sido solicitada por las partes. Si todos los interesados no la solicitan, dicho tribunal, antes de darle curso al expediente, podrá exigirle a los demás que se subdividan".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente en funciones.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3720, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un Busto del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria en la Secretaría de Estado de Agricultura en la Ciudad Benemérita de San Cristóbal.— G. O. Nº 7648, del 16 de Enero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3720.

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes ha dirigido al Congreso Nacional el personal de la Secretaría de Estado de Agricultura, para que se le autorice a erigir un busto del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, en el patio central del edificio que ocupa dicha Secretaría de Estado, en la Benemérita ciudad de San Cristóbal; y vistos los documentos que acompañan dicha solicitud;